Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Parte Recurrida v. ALBERTO JAVIER GONZÁLEZ PAGÁN Parte Peticionaria	TA2026CE01229	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. D BD2024G0311 D BD2024G0312 D ST2024G0050 Sobre: ART. 202.B; ART. 182 Y ART. 217 DEL CÓDIGO PENAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

El peticionario, Sr. Alberto J. González Pagán, se encuentra cumpliendo una sentencia de reclusión como resultado de una alegación pre acordada. Este, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Argumentó que la pena de diez (10) años dictada en el caso DBD2024G0311 es ilegal porque se dictó con agravantes sin que estos fueran probados.

El 13 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, el TPI emitió la *Resolución* mediante la cual declaró *no ha lugar* la solicitud del peticionario. En su fundamentado dictamen, el foro primario concluyó que la pena impuesta se ajusta a derecho y no infringe disposición constitucional o estatutaria alguna. El tribunal apuntó que la sentencia impugnada resultó ser el producto de **una**

alegación pre acordada entre el Ministerio Público y la defensa del peticionario. También, que el peticionario fue examinado minuciosamente sobre la voluntariedad, libertad, inteligencia y el conocimiento de las consecuencias de la alegación de culpabilidad. Inclusive, el tribunal indicó que la recomendación de pena que formó parte del acuerdo aprobado incluía una de las sentencias con agravantes.

El peticionario incoó este recurso por derecho propio y en forma *pauperis*[1], en el cual reproduce su planteamiento concerniente a la pena impuesta en el caso DBD2024G0311.

Hemos evaluado el planteamiento del peticionario y la *Resolución* recurrida, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones[2]. En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado de manera arbitraria, caprichosa, o en abuso de su discreción, o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, acordamos no intervenir con el dictamen recurrido.

Así pues, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, sin trámite ulterior[3].

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] El peticionario acompañó con su recurso una *Solicitud para declaración de indigencia* cumplimentada, para que se le exima del pago de arancel por razón de indigencia. Véase, expediente electrónico del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos–Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA), Entrada 2. Se autoriza la litigación *in forma pauperis* del peticionario.

[2] Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

[3] La Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, nos permite "[p]*rescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante* [nuestra] *consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho* [...]". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).